



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
**CÁMARA DE SENADORES**  
SECRETARÍA

**Carpeta Nº 477 de 2016**

**Repartido Nº 221**

**Marzo de 2016**

## **TRABAJADORES Y EXTRABAJADORES DE LA EMPRESA ARATIRÍ S.A.**

Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general, por un plazo de hasta noventa días, el subsidio por desempleo.

- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
- Mensaje y Proyecto de ley del Poder Ejecutivo
- Disposición citada
- Antecedentes





Nº 140

*La Cámara de  
Representantes de la República  
Oriental del Uruguay, en sesión de  
hoy, ha sancionado el siguiente  
Proyecto de Ley*

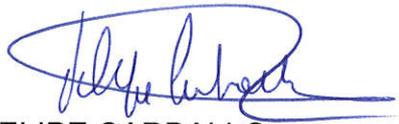
Artículo 1º.- Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general, por un plazo de hasta noventa días, el subsidio por desempleo de los trabajadores y ex trabajadores de Minera Aratirí S.A., en los términos y condiciones que establezcan la o las consiguientes resoluciones de extensión.

Artículo 2º.- La ampliación del plazo de la prestación por desempleo que se otorgue en virtud de las facultades que se conceden en el artículo anterior, alcanzará a los trabajadores y ex trabajadores que aún continúen en el goce del referido beneficio o hayan agotado el plazo máximo de cobertura (artículos 6º y 10 del Decreto-Ley Nº 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 18.399, de 24 de octubre de 2008).

La ampliación del plazo de la prestación comenzará a regir a partir del mes inmediato posterior al cese respectivo del subsidio, en todos los casos.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 2 de marzo de 2016.

  
JUAN SPINOGLIO  
Secretario

  
FELIPE CARBALLO  
1er. Vicepresidente



**Mensaje y proyecto de ley del  
Poder Ejecutivo**





BICENTENARIO.UY



**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**

Montevideo, **L 4 ENE 2016**

Señor Presidente de la  
Asamblea General  
Lic. Raúl Sendic

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo a fin de remitir, para su consideración, un Proyecto de Ley referente a una nueva extensión del subsidio por desempleo de los trabajadores de la empresa MINERA ARATIRÍ S.A., que desarrolla su actividad en el ramo de la explotación minera.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Proyecto de Ley que se acompaña tiene por objeto coadyuvar en el reingreso a la actividad de aproximadamente noventa trabajadores y ex trabajadores de Minera Aratirí S.A., que cuentan con alto grado de especialización y se encuentran desocupados en virtud de la inactividad de dicha empresa, como consecuencia de los trámites, que se encuentran en curso, a fin de cumplir con los requisitos establecidos por las leyes N° 19.126 de 11 de setiembre de 2013 y N° 19.318 de 20 de febrero de 2015.

En virtud de que no se celebró el contrato de Minería de Gran Porte entre el Poder Ejecutivo y Minera Aratirí S.A., para lo cual el plazo venció el pasado 24 de noviembre, dicha empresa tiene la posibilidad de presentar, en un plazo de noventa días, un nuevo interesado en obtener la concesión para explotar Minería de Gran Porte, tal como lo indica el artículo 24 de la ley N° 19.126 de 11 de setiembre de 2013, en la redacción dada por la ley N° 19.318

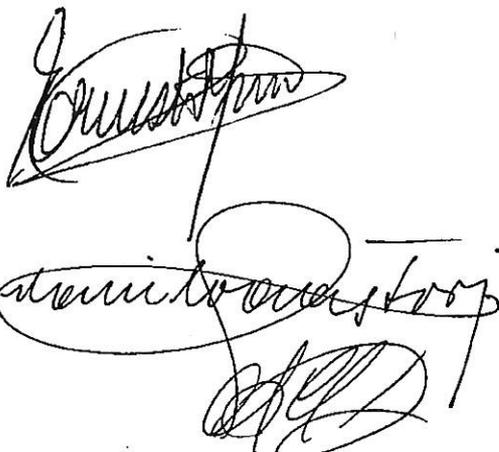
de 20 de febrero de 2015. De ocurrir ese hecho, se iniciará un plazo de ciento veinte días para que el Poder Ejecutivo y el nuevo interesado lleguen a un acuerdo.

Mientras transcurren los plazos previstos en las normas referidas, a fin de contribuir a la preservación de los puestos de trabajo involucrados y considerando la situación de los aproximadamente noventa trabajadores altamente especializados, es que se promueve el presente Proyecto de Ley que extiende la cobertura del seguro por desempleo.

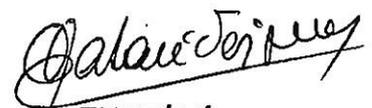
Oportunamente, la empresa Minera Aratirí S.A. envió a un número importante de trabajadores calificados y especializados en diferentes tareas al seguro de paro por la causal de suspensión total. Una vez agotada la cobertura legal, ésta fue sucesivamente prorrogada mediante resoluciones del Poder Ejecutivo, en uso de las facultades previstas por el artículo 10 del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008, y luego al amparo de las leyes N° 19.038 de 28 de diciembre de 2012, N° 19.118 de 2 de agosto de 2013 y finalmente de la ley N° 19.235 de 11 de julio de 2014.

Durante el período de cobertura por desempleo mencionado, a través del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional (INEFOP), la empresa y los trabajadores desarrollaron un plan de formación y capacitación. También se han ejecutado trabajos de carácter social en beneficio de instituciones sociales y particulares en situación de necesidad.

En este caso, la promoción del presente Proyecto de Ley pretende ser un aporte más que el Estado realiza a fin de procurar la reactivación de puestos de trabajo altamente calificados.



Handwritten signatures of the authors of the bill, including the name 'Luis...'



Dr. TABARÉ VÁZQUEZ  
 Presidente de la República  
 Período 2015 - 2020



BICENTENARIO.UY



**PROYECTO DE LEY**

**Artículo 1°.-** Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general, por un plazo de hasta noventa días, el subsidio por desempleo de los trabajadores y ex trabajadores de MINERA ARATIRÍ S.A., en los términos y condiciones que establezcan la o las consiguientes resoluciones de extensión.

**Artículo 2°.-** La ampliación del plazo de la prestación por desempleo que se otorgue en virtud de las facultades que se conceden en el artículo anterior, alcanzará a los trabajadores y ex trabajadores que aún continúen en el goce del referido beneficio o hayan agotado el plazo máximo de cobertura (artículos 6° y 10 del decreto - ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008).

La ampliación del plazo de la prestación comenzará a regir a partir del mes inmediato posterior al cese respectivo del subsidio, en todos los casos.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ**  
 Presidente de la República  
 Período 2015 - 2020



# **Disposición Citada**



## **Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981**

---

### **Artículo 6°.-** (Término de la prestación):

6.1) El subsidio por desempleo se servirá:

A) Para el empleado con remuneración mensual fija o variable, por un plazo máximo de seis meses en los casos de despido o trabajo reducido, y de cuatro meses en los casos de suspensión total, calculado de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° del presente decreto-ley.

B) Para el empleado remunerado por día o por hora, por un total de setenta y dos jornales en los casos de despido o trabajo reducido, y de cuarenta y ocho jornales en los casos de suspensión total, calculados conforme a lo previsto en el artículo 7° de este decreto-ley y no pudiendo excederse mensualmente de los límites allí establecidos.

No obstante, en los casos de trabajo reducido a causa de suspensión total en un empleo amparado por este decreto-ley, cuando se desempeñare más de uno de éstos, los términos de la prestación previstos precedentemente serán de cuatro meses y de cuarenta y ocho jornales, respectivamente.

6.2) En los casos de subsidio por causal despido, facúltase al Poder Ejecutivo a extender los términos previstos en los literales A) y B) del artículo 6.1, a un máximo de ocho meses o de noventa jornales respectivamente, para la eventualidad de que se registre una caída del Producto Bruto Interno desestacionalizado durante dos trimestres consecutivos.

De haberse efectuado la extensión antedicha, se restablecerá el término máximo de seis meses o setenta y dos jornales de subsidio, una vez transcurridos tres meses desde la constatación de dos subas trimestrales consecutivas del Producto Bruto Interno desestacionalizado.

6.3) En los casos de despido de trabajadores que contaren con cincuenta o más años de edad al momento de producirse aquél, los máximos totales resultantes de la aplicación de los artículos 6.1 y 6.2, se extenderán por otros seis meses o setenta y dos jornales, respectivamente, con los límites mensuales indicados por el literal B) del artículo 6.1, en su caso, y los montos previstos por el artículo 7.5.

6.4) Los beneficiarios que hayan agotado, de modo continuo o discontinuo, el término máximo de duración de la prestación de desempleo, podrán comenzar a recibirla de nuevo cuando hayan transcurrido al menos doce meses, seis de ellos de aportación efectiva, desde que percibieron la última prestación, y reúnan las restantes condiciones requeridas para el reconocimiento de tal derecho.

***Fuente: Redacción dada por: Ley N° 18.399 de 24/10/2008 artículo 1.***

### **Artículo 7°.** (Monto del subsidio).-

7.1) El monto del subsidio para los trabajadores despedidos:

- 1) Con remuneración mensual fija o variable, será el equivalente a los porcentajes que se establecen a continuación, del promedio mensual de las remuneraciones nominales computables percibidas en los seis meses inmediatos anteriores a configurarse la causal:
    - A) 66% (sesenta y seis por ciento), por el primer mes de subsidio.
    - B) 57% (cincuenta y siete por ciento), por el segundo.
    - C) 50% (cincuenta por ciento), por el tercero.
    - D) 45% (cuarenta y cinco por ciento), por el cuarto.
    - E) 42% (cuarenta y dos por ciento), por el quinto.
    - F) 40% (cuarenta por ciento), por el sexto.
  - 2) Con remuneración por día o por hora, será el equivalente a las cantidades de jornales mensuales que se establecen a continuación, el monto de cada cual se obtendrá dividiendo el total de las remuneraciones nominales computables percibidas en los seis meses inmediatos anteriores a configurarse la causal, por ciento cincuenta:
    - A) Dieciséis jornales, por el primer mes de subsidio.
    - B) Catorce jornales, por el segundo.
    - C) Doce jornales, por el tercero.
    - D) Once jornales, por el cuarto.
    - E) Diez jornales, por el quinto.
    - F) Nueve jornales, por el sexto.
- 7.2) El monto del subsidio para los trabajadores en situación de suspensión total de la actividad:
- 1) Con remuneración mensual fija o variable, será el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del promedio mensual de las remuneraciones nominales computables percibidas en los seis meses inmediatos anteriores a configurarse la causal.
  - 2) Con remuneración por día o por hora, será el equivalente a doce jornales

mensuales, el monto de cada cual se obtendrá dividiendo el total de las remuneraciones nominales computables percibidas en los seis meses inmediatos anteriores a configurarse la causal, por ciento cincuenta.

- 7.3) El monto del subsidio para los trabajadores en situación de suspensión parcial de la actividad o trabajo reducido -lo que será reglamentado por el Poder Ejecutivo- será la diferencia que existiera entre el monto del subsidio calculado conforme al artículo 7.2 y lo efectivamente percibido en el período durante el cual se sirve el subsidio. A estos efectos, en los casos de trabajo reducido por despido o suspensión total en uno de los empleos, las remuneraciones a considerar para el cálculo previsto en el artículo 7.2 comprenderán también las correspondientes a las actividades amparadas por este decreto-ley que se prosigan desempeñando.
- 7.4) A los efectos de la aplicación de lo previsto en los artículos 7.1 y 7.2, las referencias que allí se efectúan a los seis meses inmediatos anteriores a configurarse la causal, corresponderán a períodos de trabajo efectivo, si fuere más favorable para el trabajador.
- 7.5) En los casos a que refieren los artículos 6.2 y 6.3 y durante los períodos suplementarios allí previstos, el monto del subsidio será el establecido por los literales F) de los numerales 1) y 2) del artículo 7.1.
- 7.6) Los trabajadores que, habiéndose acogido al subsidio por causal despido, reingresaren a la actividad sin haber agotado de modo continuo o discontinuo el término máximo de aquél y fueren despedidos nuevamente, retornando al amparo del subsidio únicamente por el saldo de dicho máximo, reiniciarán la percepción de la prestación por ese saldo a partir del nivel superior de la escala correspondiente (literales A) de los numerales 1) y 2) del artículo 7.1).

Lo dispuesto por el inciso anterior no será de aplicación cuando el nuevo despido proviniera del mismo empleador, en cuyo caso el trabajador reingresará al goce del saldo del subsidio en el nivel que le hubiera correspondido en la escala, de no haberse interrumpido la percepción de aquél.

- 7.7) El monto del subsidio, resultante de la aplicación de los artículos 7.1, 7.2 y 7.5, no podrá ser inferior a 1 BPC (una Base de Prestaciones y Contribuciones), para relaciones de trabajo de veinticinco jornadas mensuales y ocho horas diarias de labor, debiendo adecuarse proporcionalmente en los casos de menos o menores jornadas.
- 7.8) El monto del subsidio no podrá superar los siguientes máximos:
  - 1) Para los empleados despedidos, el equivalente a:
    - A) 11 BPC (once Bases de Prestaciones y Contribuciones), por el primer mes de subsidio.
    - B) 9,5 BPC (nueve y media Bases de Prestaciones y Contribuciones), por el

segundo.

C) 8 BPC (ocho Bases de Prestaciones y Contribuciones), por el tercero.

D) 7 BPC (siete Bases de Prestaciones y Contribuciones), por el cuarto.

E) 6,5 BPC (seis y media Bases de Prestaciones y Contribuciones), por el quinto.

F) 6 BPC (seis Bases de Prestaciones y Contribuciones), por el sexto.

2) Para los empleados en situación de suspensión total de la actividad o trabajo reducido, el equivalente a 8 BPC (ocho Bases de Prestaciones y Contribuciones) por cada mes de subsidio.

7.9) El valor de la BPC (Base de Prestaciones y Contribuciones) que se tendrá en cuenta para la aplicación de los artículos 7.7 y 7.8, será el que tuviere dicha unidad a la fecha de la causal correspondiente.

A los mínimos y máximos previstos por dichos artículos, se adicionará el suplemento establecido en el artículo 7.10, si correspondiere.

7.10) Si el trabajador fuere casado o viviere en concubinato, o tuviere a su cargo familiares incapaces hasta el tercer grado de afinidad o consanguinidad, ascendientes o descendientes menores de veintiún años de edad, percibirá un suplemento del 20% (veinte por ciento) del subsidio que correspondiera conforme a lo establecido precedentemente.

***Fuente: Redacción dada por la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008***

**"Artículo 10.** (Desocupación especial).- Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer, por razones de interés general y por un plazo no mayor a un año, un régimen de subsidio por desempleo total o parcial para los empleados con alta especialización profesional, en ciertas categorías laborales o actividades económicas, así como a prorrogar, por idénticas razones y plazo, el servicio de las prestaciones previstas en el presente decreto-ley siempre que, en este último caso, se documentare la transitoriedad de la falta o reducción de tareas y el compromiso de preservar los puestos de trabajo.

El Poder Ejecutivo establecerá el monto del subsidio a pagarse en estos casos, el que no podrá exceder del 80% (ochenta por ciento) del promedio mensual de las remuneraciones computables conforme al artículo 7° del presente decreto-ley.

El ejercicio de las facultades previstas en el inciso primero del presente artículo, no obsta al derecho del trabajador de reclamar la indemnización por despido una vez

completado el período máximo previsto por el artículo 6.1 para las causales de suspensión total o reducción de trabajo a causa de suspensión total en uno de los empleos, sin perjuicio de lo establecido por el inciso segundo del artículo 9° de este decreto-ley".

***Fuente: Redacción dada por la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008.***



# Antecedentes



## **Ley N° 19.235, de 11 de julio de 2014**

---

Artículo 1°.- Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general, hasta por un plazo de un año, el subsidio por desempleo de los trabajadores de ARATIRÍ S.A., en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 2°.- La ampliación del plazo de la prestación de desempleo que se otorga en virtud de las facultades que se conceden en el artículo anterior, alcanzará a los trabajadores que aun continúen en el goce del referido beneficio o hayan agotado el plazo máximo de cobertura (artículos 7° y 10 del Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008).

La ampliación del plazo de la prestación comenzará a regir a partir del mes inmediato posterior al cese respectivo del subsidio, en todos los casos.

**LEY N° 19.038**  
**de 24 de diciembre de 2012**

---

**Artículo 1°.** Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general, hasta por un plazo de ciento ochenta días, el subsidio por desempleo de los trabajadores de ARATIRÍ S.A., en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

**Artículo 2°.** La ampliación del plazo de la prestación de desempleo que se otorga en virtud de las facultades que se conceden en el artículo anterior, alcanzará a los trabajadores que aún continúen en el goce del referido beneficio o hayan agotado el plazo máximo de cobertura (artículos 7° y 10 del Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008).

La ampliación del plazo de la prestación comenzará a regir a partir del mes inmediato posterior al cese respectivo del subsidio en todos los casos.

**LEY N° 19.118**  
**de 2 de agosto de 2013**

---

**Artículo 1°.** Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general, hasta por un plazo de un año, el subsidio por desempleo de los trabajadores de ARATIRÍ S.A., en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

**Artículo 2°.** La ampliación del plazo de la prestación de desempleo que se otorga en virtud de las facultades que se conceden en el artículo anterior, alcanzará a los trabajadores que aún continúen en el goce del referido beneficio o hayan agotado el plazo máximo de cobertura (artículos 7° y 10 del Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008).

La ampliación del plazo de la prestación comenzará a regir a partir del mes inmediato posterior al cese respectivo del subsidio en todos los casos.